



**Expediente:**  
TEECH/JNE-M/056/2015

### **Juicio de Nulidad Electoral**

**Actores:** Lucio González Díaz y Dora Hernández Ramírez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, respectivamente.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Hernán Morales Sánchez, representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tapalapa, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretario Projectista:** Carlos Antonio Blas López.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS,** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/056/2015**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Lucio González Díaz y Dora Hernández Ramírez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas,

respectivamente, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto a la elección de miembros de ese Ayuntamiento, entregada el veintidós de julio del dos mil quince; y




## **R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

**a).- Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Tapalapa, Chiapas.

**b).- Sesión de cómputo.** El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1224	Mil Doscientos Veinticuatro
	1300	Mil Trescientos
	99	Noventa y Nueve

	1	Uno
	2	Dos
	3	Tres
	3	Tres
<b>Votos Nulos</b>	<b>40</b>	<b>Cuarenta</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>0</b>	<b>Cero</b>
<b>Votación total</b>	<b>2572</b>	<b>Dos mil quinientos setenta y dos</b>

El cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, concluyó el mismo día a las quince horas con cuarenta y un minutos, al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por conducto de la Presidenta del referido Consejo, se entregó la constancia de Mayoría y Validez a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Mario Humberto González Vázquez.

**II. Juicio de Nulidad Electoral.** Lucio González Díaz y Dora Hernández Ramírez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, respectivamente presentaron escrito en común que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral a las diecinueve horas

con veintiséis minutos del día veinticinco de julio del presente año, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

### ***III.- Trámite y sustanciación.***

**a).**- Este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil quince, recibió de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, oficio sin número, avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).**- El treinta del mes y año en curso, se recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/091/JNE/01/2015, suscrito por la Secretaria Técnica del multicitado Consejo, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito.

**c).**- Por acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/056/2015, el presente expediente y remitirlo para su trámite al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**d).**- El cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado, y toda vez, que el medio

de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 403, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

e).- Por acuerdo de veintiuno de agosto actual, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes de conformidad con el artículo 408, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

f).- Por último, el veinticuatro de agosto del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **Considerando**

### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## ***II. Estudio de causales de improcedencia.***

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

Por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las causales hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, relacionadas con el artículo 404, fracciones V y XV, respectivamente, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El citado precepto legal establece que:

*“Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;*

...

*XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”*

Referente a lo manifestado por la autoridad responsable resulta infundado; en virtud, de que de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal se desprende que, la citada sesión terminó a las quince horas con cuarenta y un minutos, del mismo veintidós de julio de dos mil quince, y que de conformidad con el precepto

legal 388, del Código Electoral Local, en el cual señala que el término que tienen las partes para promover el medio de impugnación son de cuatro días.

En el caso particular, el plazo para interponer el citado medio de impugnación, empezó a correr a partir del veintitrés y concluyó el veintiséis ambos del mes de julio del presente año; luego entonces, el medio de impugnación materia de estudio, se encuentra presentado en tiempo.

Ahora bien, por lo que hace a la causal invocada por el tercero interesado, respecto a que la accionante no acompaña la documentación necesaria, y requerida por el propio Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para acreditar su personería, tampoco se actualiza, esto porque el artículo 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cita que el informe circunstanciado que corresponderá rendir a la autoridad responsable, deberá contener la mención de que si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; de ahí que se desprende de autos a foja 000001 que el Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, reconoce expresamente al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y a la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, respectivamente.

Por las razones anteriores no se actualizan las causales de improcedencia aludidas con antelación.

### ***III. Tercero interesado.***

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, Hernán Morales Sánchez, representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil quince, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como se corrobora a foja 00154, es decir, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable para la comparecencia de terceros, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 00139.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los **partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que, el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente asunto que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de Ayuntamientos, la declaración de



validez y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, en el Municipio de Tapalapa, Chiapas, a favor de la planilla registrada por el Partido Político de la Revolución Democrática, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de dicho tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

### ***III. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.***

**a).- Forma.-** Los actores cumplieron con este requisito porque presentaron su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, señalaron los hechos y agravios correspondientes e hicieron constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b).- Oportunidad.** El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inició y concluyó el veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales, 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada a las diecinueve horas con veintiséis minutos del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación.-** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso c), y 436, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político y la candidata a la presidencia municipal de ese lugar.

**d).- Personería.-** La personería de Lucio González Díaz y Dora Hernández Ramírez, quienes suscriben la demanda, en su

carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y candidata por ese instituto político a la Presidencia Municipal de Tapalapa, Chiapas, respectivamente, queda acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 0001, en el presente expediente, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I de la citada ley electoral.

**e).- Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I.** Elección que se impugna. En el escrito de demanda, los actores claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Tapalapa, Chiapas, la que se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil quince.

**II.** Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III.** Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden

sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 468, de la ley de la materia.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

#### **IV. Escrito de demanda.**

“...  
“

##### **ANTECEDENTES**

*I.- En la fecha del 21 veintiuno de julio de 2015, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.*

*II.- En la fecha 11 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, otorgó registro a la planilla de candidatos a miembro de Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, en el que se designó a DORA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como candidata a la Presidencia Municipal de Tapalapa, Chiapas, siendo abanderada por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

*III.- En la fecha 19 de julio de julio (sic) del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral constitucional en el municipio de Tapalapa, Chiapas, de la elección de miembros de Ayuntamiento misma en que se instalaron 6 casillas en el distrito XI, en las cuales existieron diversas irregularidades que violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, libertad, imparcialidad y secrecía del voto de manera generalizada en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio, particularmente en las instaladas en escuela primaria Francisco I.*

Madero, de la ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, CASILLAS Básica y Contigua.

*IV.- Con fecha 19 de julio de 2015, tuvo verificativo el cómputo municipal a que se refiere el artículo 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, concluyendo en esa misma fecha.*

**Atento a lo anterior, me permito formular las siguientes:**

**1.- Nulidad de casilla, cuando se expulsen de la casilla a los representantes de los partidos políticos, prevista en fracción V, del artículo 468, del código de elecciones y participación Ciudadana.**

*Es necesario que se acrediten los supuestos normativos siguientes:*

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.*
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.*
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.*

*En el presente caso, se pone de manifiesto señores Magistrados, que durante la jornada electoral del día 19 de julio de 2015, en las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero, de la ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, casillas Básica y Contigua, fue autorizado y se presentó como Representante de nuestro Partido Revolucionario Institucional, LOS CC. JEREMÍAS GÓMEZ VAZQUEZ y ERNESTO GARCÍA JIMÉNES, cuyos nombramientos fueron autorizados por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana, siendo instaladas a eso de las 8:00 ocho horas del citado día de la elección, siendo que a eso de las 13:00 trece horas del día de la jornada electoral, justo a la entrada de la casilla se presentó un grupo de aproximadamente 40 personas, siendo que varios de ellos utilizaban playeras con leyendas del PRD (Partido de la Revolución Democrático); (sic) los cuales portaban con armas de fuego largas y cortas, así como machetes, palos y piedras, los cuales se autodenominaron ser integrantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes de manera inmediata se dirigieron a los ciudadanos que se encontraban haciendo fila para emitir su voto; para luego, entrar al área donde estaban las casillas, y dirigirse hacia donde estaban los Representantes de nuestro Partido Revolucionario Institucional, los CC. JEREMÍAS GÓMEZ VAZQUEZ y ERNESTO GARCÍA JIMÉNES, a quienes amenazaron directamente, posteriormente, los agarraron y mediante la violencia física a empujones, sacaron fuera de las instalaciones de la escuela Primera Bilingüe Francisco I Madero, a dichos Representantes del Partido Revolucionario Institucional, así como a los representantes del Partido Chiapas Unido, donde se encontraban instaladas las casillas que se impugnan; escuchando los compañeros los CC. JEREMÍAS GÓMEZ VAZQUEZ y ERNESTO GARCÍA JIMÉNES, que les decían a los demás Representantes de los otros partidos*

*y a la mesa de escrutinio, que se iba a hacer lo que ellos dijeran, siendo que se aprecia en la parte del acta de cierre de las casillas refutadas, que las firmas de los compañeros representantes del Partido ante la mesa de escrutinio de la casilla tildada de invalida, los CC. JERÉMIAS GÓMEZ VAZQUEZ y ERNESTO GARCÍA JIMÉNES, al momento del cierre de las actas levantadas fueron falsificadas sus firmas de los referidos representantes de nuestro partido, así como, bajo protesta de decir verdad, atento a que en el lugar de los hechos no existen autoridades municipales y las del lugar no se quisieron meter a realizar acción alguna en defensa de los citados representantes de partido, máxime que dichas personas y al ver que había votantes a favor del partido de la Revolución Institucional, los comenzaron a amedrentar, llegando a lesionar a machetazos a uno de los votantes, quien horas después perdió la vida cuando se le intentó auxiliar medicamente, acción que se narrará de manera pormenorizada en el apartado de la subsecuente violación señalada, por las razones obvias, al llegar a la cabecera municipal, a eso de las 20:00 veinte horas, buscamos a las autoridades locales, pero éstas ya no se encontraban en sus lugares, y el Consejo Municipal Electoral, éstos refirieron que no sabían nada y que esperarían hasta el final de la jornada y que las “quejas” se hicieran ante el Instituto Electoral en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin embargo, atento a los incidentes de la jornada, se formuló el acta administrativa ante el Ministerio Público de Copainalá, Chiapas, bajo el número 200/CE08/2015, por ser la autoridad ministerial más cercana a nuestro municipio, las cuales se anexan en copias certificadas a la presente demanda.*

*Siendo que dichas irregularidades, incidieron directamente en el resultado de la votación, ya que los votos emitidos hasta las 13:00 trece horas del día 19 de julio de 2015, había sido en forma libre y espontánea, sin embargo, dichos vivales, rellenaron el acta a su conveniencia, para que dichas casillas favorecieran al Partido de la Revolución Democrática, y que los señores Representantes de nuestro partido en dichas casillas, no pudieran defender el voto a favor de nuestra abanderada para la Presidencia Municipal de Tapalapa, Chiapas, así como se observa en dichas actas ni siquiera hubieron votos anulados o impugnados por ninguno de los firmantes, lo cual resulta por mas aberrante, ya que fue empañado el proceso democrático por diversas irregularidades, con el fin de favorecer al abanderado del Partido de la Revolución Democrática.*

*Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203, bajo el rubro.*

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**



VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que estas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 417 y 418, fracción II, del Código de la materia.

Luego entonces con el cumulo de medios probatorios que ofrezco en esta demanda se determina claramente que los juicios e irregularidades habidas en la jornada electoral DEL 9 DE JULIO del presente año, en las afueras de las casillas básicas y contigua 01, de la sección 1405, y que fueron determinantes para el resultado de la votación.

**II.- Nulidad de casilla por Ejercer violencia física o presión A LOS VOTANTES, prevista en fracción VIII, del artículo 469, del Código de Elecciones y participación Ciudadana.**

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares) Tercera Época El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de



*aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.*

*Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos políticos-electorales, se traducen como formas de presión sobre ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.*

*El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.*

*En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esa forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

*Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior sustentando el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:*

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).***- *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

*Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:*

*De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.*

*También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número probado el número exacto de electores que votaron bajo, presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.*

*En el presente caso, se pone de manifiesto señores Magistrados, que durante la jornada electoral del día 19 de julio de 2015, en las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero, de la ribera el porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, Básica y Contigua, además de que fueron sacados a la fuerza los Representantes de nuestro Partido Revolucionario Institucional. LOS CC. JEREMÍAS GÓMEZ VÁZQUEZ Y ERNESTO GARCÍA JIMÉNES, el grupo que se presentó de aproximadamente 40 personas, los cuales iban con armas de fuego largas y cortas, así como machetes, palos, piedras, los cuales se autonostraron ser integrantes del Partido de la Revolución Democrática, siendo que varios de ellos portaban, playeras con la leyenda de siglas de PRD (Partido de la Revolución Democrática), quienes los cuales portaban con armas de fuego largas y cortas, así como machetes, palos, y piedras, los cuales se autonostraron ser integrantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes de manera inmediata se dirigieron a los ciudadanos que se encontraban haciendo fila para emitir su voto, y mientras corrían a los representantes de nuestro partido ante dichas casillas; por lo que comenzaron a interrogar a dichos ciudadanos de las filas, acerca de por quién iban a votar, reconociendo entre los presentes al compañero integrante de la planilla SAUL GARCÍA GARCÍA, quien fue propuesto en la planilla para la integración del ayuntamiento Municipal de Tapalapa, Chiapas, para ocupar el cargo segundo regidor, siendo que nuestro compañero nos refirió, que dichas personas se le abalanzaron lo agarraron y lo sacaron de la fila de las personas que esperaban su turno para emitir su voto, **(como aparece, en su credencial para votar, le correspondía votar en la sección 1405, de la Rivera El Porvenir de Tapalapa, Chiapas, la cual se deja de aportar el original por ser de uso personal, pero se advierte dentro de la copia certificada de la averiguación previa 200/CE08/2015 a foja 06)**, golpeándolo físicamente, para luego, referirle que si no quería perder la vida se fuera de dicho lugar, por lo que al ver el compañero la cantidad de personas y*



que se itera portaban armas blancas como machetes y de fuego, nuestro compañero con el miedo de que cumplieran sus amenazas de que le privaran de la vida, tuvo que huir de dicho lugar, por lo que a manera de burla y entre risas, silbidos y gritos, los señalados simpatizantes del partido de la Revolución Democrática, le dijeron “corre perro”, diciéndole a los demás votantes que él era parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, y que así le iban a hacer a los demás sujetos que simpatizaran con nuestro partido; para luego momentos después, llegar al lugar de dicho hecho, la compañera AMALÍA MORALES MORALES, fue comisionada por nuestro partido como apoyo de los Representantes del Partido ante las mesas de escrutinio en las casillas, llegó a las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero, de la rivera el Provenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, Básica y Contigua, siendo que el grupo de personas que tenían sitiados a los ciudadanos que hacían fila para emitir su voto, se percataron de su presencia, ya que comenzó a preguntar por los compañeros Representantes del Partido ante dicha casilla impugnada, sin saber que ya habían sido sacados a la fuerza, para luego, dichos simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, le comenzaron a insultar con palabras altisonantes, diciéndole que se retirará, pero ella insistió, por lo que dichos sujetos la agredieron físicamente, por lo que tuvo que huir del lugar, para luego, levantar el acta de hechos ante el Ministerio Público de Tapalapa, Chiapas, siendo que lo más grave que ocurrió en el mismo lugar donde se encontraban las casillas tildadas de nulidad, ya que faltando poco tiempo para que concluyeran las votaciones, y siguiendo los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, reprimiendo a los ciudadanos que se acercaban a votar a que votaran por su candidato MARIO HUMBERTO GONZALEZ VAZQUEZ, siendo que sabemos por parte de la ciudadana MAGNOLIA DÍAZ GARCÍA, que vio y escucho cuando su sobrino, que en vida respondiera al nombre de ARMANDO SARAOZ GARCÍA, les refirió que no se dejaría y que el votaría por quien quisiera, y que le valía lo que estos sujetos dijeran, siendo que los propios simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, lo sacaron de dicha fila, y a escasos unos 20 metros de la puerta de la escuela, lo tenían sujeto, y como éste siguió insistiendo en que emitiría su voto en forma libre, estando rodeado de varios sujetos, uno de ellos que portaba machete le dio de machetazos a la altura del cuello, por ello, dicho ciudadano que se llamará ARMANDO SARAOZ GARCÍA, quien horas después perdió la vida cuando se le intentó auxiliar medicamente, siendo que en el lugar, lo aventaron, quien trató de huir, mientras los simpatizantes, del Partido de la Revolución Democrática, comenzaron a decirle a los votantes que se encontraban en la fila para emitir su voto, que si no querían perder la vida, debían votar por su candidato MARIO HUMBERTO GONZALEZ VAZQUEZ, y que el que dijera algo de lo ocurrido como son conocidos de la ribera, los cuales no son muchos habitantes y todos se conocen, los iban a victimar a ellos y a su familia, por lo que de esa forma de manera ante la gravedad de la situación narrada, los ciudadanos votantes, no tuvieron más remedio que hacer lo que dichos sujetos decían, pues ante el temor generalizado de ver personas armadas que lo investigaban

y coaccionan su libertad de voto y que hasta habían privado de la vida a una persona, resulta obvio, que estamos ante una situación tan grave, que empaña en todas dimensiones la jornada electoral, siendo que bajo protesta de decir verdad, sabemos que de igual forma los representantes de los partidos que se quedaron y los ciudadanos integrantes de la mesa de escrutinio, no asentaron el acta de incidencia ninguno de los hechos aquí narrados, y mucho menos existieran votos nulos o tildados de nulidad, y haciendo creer que habían votado el total de los ciudadanos enlistados para votar en las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero, de la ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, Básica y Contigua, por razones obvias, los electores fueron presionados a que únicamente presentaran su credencial de elector, y sabemos por ciudadanos que se encontraban haciendo fila para emitir su voto, que quienes llenaban la boleta de votación eran los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes tomaron por asalto dichas casillas, y se advierte que prácticamente tomaron casi todas las papeletas, rellenas las urnas a su favor, puesto que no resulta creíble que supuestamente votara el 98% de los enlistados en dichas casillas, y que solo 4 personas de las enlistadas no se presentaran a votar, y que la preferencia electoral se volcara a favor de un solo partido, siendo que en la contienda fueron más de seis partidos con sus abanderados; por ello, de dichos hechos se formularon por parte de los ciudadanos interesados, las actas administrativas correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público de Tapalapa, Copainalá y Tapilula, Chiapas, bajo números 19/NO97/2015, 200/CE08/2015 y 48/NO30/2015, **de ahí que se actualice la hipótesis en comento y la causal fuente de agravio.**

Siendo que dichas irregularidades, incidieron directamente en el resultado de la votación, ya que los votos emitidos hasta las 13:00 trece horas del día 19 de julio de 2015, había sido en forma libre y espontánea, sin embargo, posterior a dicha hora y fecha, mediante la violencia física y moral, en contra de los ciudadanos que se presentaron a emitir su voto de dicha elección, dichos vivales, rellenas el acta a su conveniencia, para que dichas casillas favorecieran al Partido de la Revolución Democrática, y que los ciudadanos no pudieran ejercer su voto de manera libre, lo cual resulta por mas aberrante, ya que fue empañado el proceso democrático, al privar de la vida a un ciudadano que no se prestó a sus fines, con el fin de favorecer al abanderado del Partido de la Revolución Democrática y para tratar de tapar su barbarie hasta falsificaron las firmas en el acta de cierre de nuestro representante de partido ante dichas casillas.

- 1) **Agravio: Nulidad de las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero, de la ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, Básica y Contigua,**

**Por causal XI, prevista en el mencionado artículo 468, del código electoral.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/056/2015

*Requisitos para que se tengan por acreditada:*

- 1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregulares graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con elementos probatorios conducentes.*
- 2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose que pudiendo haber sido reparadas, no se hubieran hecho tal reparación durante la jornada electoral.*
- 3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y*
- 4) *Que sean determinadas para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

*Respecto al termino determinante, la sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro: “**NULIDAD DE ELECCIONES O DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUAND UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”*

*Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, si no simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.*

*En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que su propia naturaleza pertenezca a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.*

*Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en la fracción I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.*

**“SISTEMA DE ANULACION DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y se conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendiendo, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

*FUENTE DE AGRAVIO.- Es un hecho que, existieron durante la jornada electoral celebrada el 19 de julio de dos mil quince, en vinculación con el desarrollo del cómputo municipal, irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, suscitándose las mismas circunstancias tanto en las casillas básicas y contigua 01 de la sección 1405, por estar juntas, es decir, en el mismo lugar en donde ocurrieron las anomalías que impactaron en el ánimo del electorado y durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral, revistiendo el carácter de sustanciales, características que se han suscitado en la elección de Presidente Municipal de Tapalapa, Chiapas.*

*En el sentido de que tales violaciones o irregularidades han atentado contra los elementos esenciales de la jornada electoral, aquí expresados y que se encuentran sustentados en la documentación que se anexa, han afectado la certeza en: el ejercicio personal, libre y secreto del voto; consumándose, sin que hayan podido ser reparables durante la jornada electoral, ello es así puesto que durante la jornada electoral y el acto consecutivo como lo fue la celebración del cómputo municipal, no fue posible subsanar dichas irregularidades, cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que se corrobora con la manifestación hecha por*

ellos mismos, tanto durante el cierre de casillas como durante la sesión de cómputo municipal, pues, le son imputables, hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidentemente los principios de certeza y legalidad, haciéndose notar que la gravedad que reviste el hecho que a escasos metros de donde se llevaban a cabo las elecciones fue privado de la vida una persona, siendo utilizada como ejemplo, de hasta donde llegaban los vivales simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, para presionar a los ciudadanos a hacer lo que ellos quisieran y concluir con el relleno de urnas.

**ÁRTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículo 41 de la Constitución General de la República 13 y 98 de la Constitución Política del estado de Chiapas; artículo 3º, y 468, FRACCIONES V, VII Y XI, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**PRIMER AGRAVIO.-** La existencia de IRREGULARIDADES GRAVES, en el inicio, durante y al final del proceso electoral, cometidas por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, dado que en la votación recibida en las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I, Madero, de la ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, marcadas como sección 1405, Básica y Contigua, se actualiza la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables tanto durante la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pone en duda la certeza ya que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, pues a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave y sistemática, los principios rectores de todo proceso electoral, siendo estos el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que he de señalar, que no es factible que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, confirme la declaración de validez de la elección, ni la declaratoria de Presidente electo, al candidato propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 468 fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone:

“ La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:”

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

“XI.- existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

*Velando por el debido desarrollo del proceso electoral, el legislador ha procurado incorporar a la normatividad de la materia las disposiciones necesarias para salvaguardar la limpieza de las elecciones. Según lo proviene la Constitución General de la República, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gobernadores, miembros de la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En ese orden de ideas, cuando el voto de los electores se hubiere comprometido a consecuencia de violencia física o presión, podrá solicitarse la nulidad de la votación recibida en casilla. Habiendo sido actualizada dicha hipótesis jurídica de acuerdo con nuestra legislación electoral por la violencia física o presión, para la nulidad de la votación recibida en casilla, en virtud de la existencia de estas conductas sobre los electores, debe tenerse es cuenta que la naturaleza jurídica se demuestra de manera contundente con los actos relativos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, tal como se acredita con las probanzas que anunciaré más adelante, las cuales redundan en perjuicio de la certeza jurídica necesaria, por la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad. El otro extremo de la causal de nulidad es el resultado determinante en la votación de la casilla que se trata, esto es, el resultado de la votación ha cambiado sustancialmente como consecuencia de los hechos alegados. Después de haber realizado un estudio minucioso se debe señalar que los elementos probatorios ofrecidos tienen pleno valor probatorio, además, es evidente que en las mismas, se formulan afirmaciones o descripciones de índoles general, puntualizando el nombre y número total de personas inducidas a votar. A mayor abundamiento, examinados detenidamente los actos, se desprende que existe evidencia e indicios de violencia física y presión sobre los electores, que realmente se afectó el libre ejercicio del sufragio. Apegado al sentido del precepto normativo aplicable, es suficiente con la acreditación de la entrega indebida de dinero al elector para que votara a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en ese orden de ideas se demuestra que el elector recibió una cantidad de dinero y existe la presión de que al momento de emitir su voto lo tendrían que hacer a favor de MARIO HUMBERTO GONZALEZ VAZQUEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, en este supuesto es claro y evidente que se tiene que actualiza la causa de nulidad que se contempla en la fracción XI, DE LAS CASILLAS BASICA Y CONTIGUA 01 DE LA SECCION 1405, DE TAPALAPA, CHIAPAS, que contiene la legislación electoral del Estado de Chiapas. Todos los medios de convicción que se ofrecen, con las que se acredita la plena violación a los principios de certidumbre, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son determinantes para la anulación de la casilla 132 contigua, pues ha sabido reiterado el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que no solo opera la determinancia en razón de cálculos aritméticos, sino cuando se conculca de manera grave UNO o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral antes mencionados.. Sírveme de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. NULIDAD*



*DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—(Se transcribe texto)”*

***V.- Síntesis de agravios y precisión de la Litis.***

1.- Que en las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero de la Ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, 1405, Básica y Contigua 01, se presentó un grupo de personas, con armas de fuego, quienes expulsaron a los representantes del Partido Político Revolucionario Institucional, Jeremías Gómez Vázquez y Ernesto García Jiménez, transgrediendo el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Que en las mencionadas casillas se presentó un grupo de personas portando armas de fuego, machetes, palos, y piedras, ejerciendo violencia física y presión a los votantes que se encontraban haciendo fila para emitir su voto.

3.- Que tanto en la jornada electoral celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, como en el desarrollo del cómputo municipal posterior, existieron irregularidades de carácter graves, constantes, reiteradas, sistemáticas y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas como fue la compra o coacción del voto, a favor del candidato postulado por el Partido Político de la Revolución Democrática, en las casillas instalada en la sección 1405, Básica y Contigua 01.

El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de cada una de las pruebas que obran en autos.

De ahí que, es posible advertir que la controversia en este asunto se constriñe a dilucidar si en la elección cuestionada se debe anular la votación recibida en diversas casillas al actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

#### ***VI. Estudio de fondo.***

De una lectura integral del Juicio de Nulidad interpuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en dos casillas, por tres de las causales que contempla nuestra ley electoral local, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**, publicada en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 403, fracción II, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la *Compilación de tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2012, , Volumen 2, Tomo II, México, 2012, página 1703. de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Señalado lo anterior, ya que el actor en el presente juicio aduce que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones V, VII y XI, del numeral 468 de la mencionada norma electoral, por cuestión de método este Órgano Jurisdiccional estudiará las referidas causales, conforme al orden establecido en el mismo.

***Causal V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;***

Al respecto, el accionante aduce que en las casillas instaladas en escuela primaria Francisco I. Madero de la Ribera el Porvenir del municipio de Tapalapa, Chiapas, 1405, Básica y Contigua 01, se presentó un grupo de personas, con armas de

fuego, quienes expulsaron a los representantes del Partido Político Revolucionario Institucional, Jeremías Gómez Vázquez y Ernesto García Jiménez, transgrediendo el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de las casillas, del Consejo Municipal Electoral de Tapalapa, Chiapas, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de éstos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos, para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El artículo 260, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos o coalición, ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 261, fracción II, del citado Código, señala que en caso de no haber representante de su partido político o coalición, en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos o coalición, contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261, del código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las

casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** Deberá actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** Participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** Podrá presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** Firmar las actas; **V)** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y **VII)** Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

El presidente del Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el párrafo segundo del artículo 264, del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 171, fracciones IV y VI, 281, fracciones I a la V, y 282 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla a cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos) impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De lo anterior se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción



de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en la Jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 435-437, bajo el rubro siguiente: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”***

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado debería de contar con las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral; **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las

mesas directivas de casilla; y e) nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, los escritos de incidentes y de protesta, y cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 417 y 418, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

- En la primera columna se identifica el número progresivo.
- En la segunda columna se identifica la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan.
- En la tercera, el nombre de los representantes del Partido Político, acreditados ante el Consejo Municipal y a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

- En la cuarta columna, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes del Partido Político o candidato independiente promovente, y de los demás partidos políticos que estuvieron representados ante las mesas directivas de las casillas cuya votación se impugna. Asimismo, para distinguir a los representantes partidistas, se precisa antes de su nombre, las siglas del partido político al que pertenecen.
- En la quinta columna, se anota si el representante del Partido Político o candidato independiente firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación.
- *En la sexta columna* se registra, si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo.
- Por último, en la columna séptima se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NÚMERO PROG	CASILLA	REPRESENTANT ES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANT ES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMO EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
				APERTURA	CLAUSURA		
01	Sección 1405 BÁSICA	Jeremías Gómez Vázquez (propietario)	Jeremías Gómez Vázquez (propietario)	SI	SI	SI	En todas aparece nombre y firma
02	Sección 1405 Contigua 1	Ernesto García Jiménez (propietario)	Ernesto García Jiménez (propietario)	SI	SI	SI	En todas aparece nombre y firma

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, este Tribunal estima lo siguiente:

En el caso en concreto, no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en las casillas instaladas en la sección 1405, Básica y Contigua 01, si estuvieron presentes los representantes del partido actor, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la Jornada Electoral y del cómputo.

Lo anterior, de acuerdo al contenido de las copias al carbón de actas de jornada y las copias certificadas de escrutinio y computo que obran en autos se aprecia que plasmaron su nombre y firma, tanto en la instalación y al cierre de la casilla, documentales públicas, las cuales, conforme a los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis de la copia al carbón aportada por el actor, se advierte que, si bien la misma es poco legible, en ésta se aprecian marcas, caracteres y letra coincidentes con los de la copia remitida por el Consejo Municipal, de lo que se sigue que el documento aportado por el citado Consejo Municipal no fue alterado ni llenado irregularmente como inexactamente lo aduce el promovente, por lo que la información que contiene es susceptible de ser tomada

válidamente para demostrar que no se actualizó la causa de nulidad de votación invocada.

Aunado a que, el accionante al exhibir como medios de prueba, las copias al carbón de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento y de Jornada Electoral de la sección 1405, básica y contigua 01, también se demuestra que el representante del Partido Revolucionario Institucional en las casillas controvertidas, estuvo presente e hizo valer el derecho que consagra el artículo 260, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, consistente en firmar las actas elaboradas en la casilla **y recibir copia legible de ellas;**

Seguidamente tocante a la documental pública aportada por la parte actora consistente en copia certificada al carbón con firmas originales del acta administrativa 200/CE08/2015, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía de Distrito Centro, correspondiente a la Fiscalía del Ministerio Público de Copainala, Chiapas, de veinticuatro de julio de dos mil quince, constante de veintiséis fojas útiles, con el que pretende demostrar la actualización de la causal de estudio, se concluye que de su análisis se puede desprender, que no obstante se trata de una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 412, fracción III y 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta únicamente demuestra, que ante esa autoridad ministerial rindieron declaración los ciudadanos Saúl García García, Calep García González, Fausto Morales Díaz,

Francisco Vázquez Morales, **Ernesto García Jiménez** y **Jeremías Gómez Vázquez**, haciendo alusión a posibles actos delictuosos en el municipio de Tapalapa, Chiapas, cabe aclarar que los dos últimos fueron representantes de las casillas 1405 básica y contigua 01, respectivamente, instalada en la Ribera El Porvenir, perteneciente al citado municipio; y que el diecinueve de julio de dos mil quince, fueron corridos por un grupo de personas armadas, sin embargo, solo constituyen meros indicios, esto por tratarse de declaraciones unilaterales.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que las comparecencias ante el Fiscal del Ministerio Público, se realizaron cinco días después de ocurridos los hechos, esto porque fueron levantadas el veinticuatro de julio de dos mil quince, manifestaciones que no atienden al principio de inmediatez, puesto que tales hechos ocurrieron el diecinueve de julio de dos mil quince, durante la Jornada Electoral de ese municipio, a decir de los comparecientes, por lo que tales afirmaciones no aportan elemento alguno que demuestre que se actualiza la expulsión de la casilla de los representantes del Partido Político accionante; ahí lo **infundado** del agravio anteriormente estudiado.

***Causal VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;***

En cuanto a los agravios expuestos por el demandante en el punto 2 de la síntesis de agravios, referente que en las

mencionadas casillas se presentó un grupo de personas portando armas de fuego, machetes, palos, y piedras, ejerciendo violencia física y presión a los votantes que se encontraban haciendo fila para emitir su voto.

Para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:

- a) Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- b) Que sea determinante sobre los resultados de la elección; y,
- c) Que se afecte la libertad o el secreto del voto

En lo atinente al primero de los requisitos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2000, localizable en las páginas 31 y 32 de “**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial**



**de la Federación”, Suplemento 4, Año 2001, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.**

La Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del nuestro país también ha considerado que para el acreditamiento de este requisito es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Lo anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia 53/2002, visible en la página 71 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.**

En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien,

demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página 175 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003, de rubro: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”**.

Respecto del tercer requisito debe considerarse que como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.

Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- 1) Originales de las actas de jornada electoral perteneciente a la sección 1405, básica y contigua 01;
- 2) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo perteneciente a la sección 1405, básica y contigua 01;
- 3) Copia certificada del acta administrativa 19/NO97/2015, levantada ante la Procuraduría General de Justicia del

Estado, Fiscalía de Distrito Norte, Fiscalía del Ministerio Público en Tapalapa, Chiapas, de diecinueve de julio de dos mil quince, constante de nueve fojas útiles;

- 4) Copia certificada al carbón con firmas originales del acta administrativa 200/CE08/2015, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Fiscalía de Distrito Centro, Fiscalía del Ministerio Público en Copainalá, Chiapas, de veinticuatro de julio de dos mil quince, constante de veintiséis fojas útiles;
- 5) Copia certificada de la averiguación previa 48/NO30/2015, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, Fiscalía de Distrito Norte, Fiscalía del Ministerio Público en Tapilula, Chiapas, de veinte de julio de dos mil quince, constante de cincuenta fojas útiles

Pruebas que a criterio de este Órgano Jurisdiccional no son suficientes para poder acreditar que se ejerció violencia física y presión a los votantes que se encontraban haciendo fila para emitir su voto, en las casillas instaladas en la sección 1405 básica y contigua 01.

Ahora bien, para una mayor claridad de los alcances probatorios que tienen los medios de convicción precedentemente enunciados, se realiza el estudio conjunto de los elementos probatorios, que generan en relación con los hechos que el actor pretende acreditar, a fin de demostrar las violaciones sustanciales en el proceso electoral que, según su

juicio, trascendieron al resultado de la votación, obteniéndose lo siguiente:

Referentes a las documentales mencionadas en los numerales 3, 4 y 5, de un análisis minucioso, se concluye que se tratan de testimonios de diecinueve, veinte y veinticuatro todos de julio de dos mil quince, rendidos por los ciudadanos Amalia Morales Morales, Saúl García García, Calep García González, Fausto Morales Díaz, Ernesto García Jiménez, Francisco Vázquez Morales, Jeremías Gómez Vázquez, Josué Morales Rodríguez, Ángela García García y Magnolia Díaz García, quienes comparecieron ante los Fiscales del Ministerio Público de los municipios de Tapalapa, Copainalá y Tapilula respectivamente, las cuales obran a fojas de la 000041 a la 000125, quienes declararon probables hechos delictivos cometidos por Eusebio Morales días (sic), Efraín López Díaz, Eliazar Valencia Estrada, Guadalupe Jiménez Hernández y Samuel Morales López y/o quien o quienes resulten responsables, hechos ocurridos en el municipio de Tapalapa, Chiapas.

Al respecto, es preciso establecer que la fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha a la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de la reserva, que solamente suspende la averiguación. Por lo que se considera como la primera etapa del procedimiento penal ordinario donde el ministerio público como autoridad y en uso de su facultad investigadora practica todas las diligencias y

se desahogan todas las pruebas tendentes a la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

De manera que, dichas documentales son insuficientes para tener por acreditado la causal de nulidad de casilla en estudio, toda vez, que las pruebas que exhibe el accionante se constriñe a denunciar hechos, y para que se acrediten es necesario que los citados funcionarios, se constituyan al lugar de los hechos y levanten la actuación correspondiente el mismo día en que ocurran, por lo que, la falta de inmediatez merma el valor probatorio que pudiera tener esas probanzas, en consecuencia, las documentales citadas, únicamente tiene el carácter de indicios

Sumado a ello, la documental pública marcada en el punto 3, si bien cumple con el principio de inmediatez, de esta se concluye que se trata de un hecho aislado para comprobar que no se le dejó votar o que se ejerció violencia en el electorado en esa casilla, esto porque de ella se desprende que no llegó a votar a esa casilla si no a ayudar a emitir el voto de otras personas en esas casillas.

Respecto a las documentales públicas enunciadas en los puntos 4 y 5, tampoco cumplen con el principio de inmediatez, puesto que tales hechos ocurrieron el diecinueve de julio de dos mil quince, durante la jornada electoral de ese municipio, a decir de los comparecientes, y las manifestaciones fueron realizadas ante el Fiscal del Ministerio Público los días veinte y veinticuatro de julio de dos mil quince, por lo que tales manifestaciones no

aportan elemento alguno que demuestre que se ejerció violencia física o presión sobre los electores y transgredió la libertad y secreto del voto;

Por último, tocante a las documentales marcadas en los numerales 1 y 2, consistentes en las referidas actas, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo por lo que conforme a los artículos 412 fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que de su análisis se advierte que en el apartado diez y catorce relativo a si “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?” del acta de la jornada electoral, se marco en las dos casillas que NO; así mismo se desprende que del acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento se advierte también que del apartado 10, NO existió incidente alguno en las casillas de estudio.

Por lo que, no existe medio probatorio alguno que adminiculado con algún otro den la certeza de la violación al principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.

En efecto, tal circunstancia en modo alguno no actualiza la presión sobre los electores de la casilla impugnada, porque la misma no afectó la libertad o el secreto del voto, ni provocó conducta alguna en los electores que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

A su vez, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la Jornada Electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

En todo caso, en el supuesto, no aceptado en el presente caso, de que hubiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, este Órgano Jurisdiccional debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

Ello, porque la citada irregularidad no es determinante sobre los resultados de la elección, ya que en la especie no se acredita el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, el Partido Político actor haya demostrado que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, tal y como lo expresó en su demanda, por lo que incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, conforme a la cual el que afirma se encuentra obligado a

probar. Por todo lo expuesto, es **infundada** la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en cuestión.

***Causal XI.- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.***

Respecto al motivo de disenso en el que el accionante señala, que tanto en la Jornada Electoral celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, como en el desarrollo del cómputo municipal posterior, existieron irregularidades de carácter graves, constantes, reiteradas, sistemáticas y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas como fue la compra o coacción del voto, a favor del candidato postulado por el Partido Político de la Revolución Democrática, en las casillas instaladas en la sección 1405, Básica y Contigua 01.

Para su estudio es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección, en ese sentido, el Código Electoral del Estado, en su artículo 468, fracción XI, prescribe:

***“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:***

...

***XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”***



De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I al X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera

que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, o que se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la

Jornada Electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo

de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Lo que hace, que irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147 identificada con el rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

Sin embargo, el agravio planteado se califica de inoperante, ya que de constancias no se advierte ningún medio probatorio con los que se acreditara que el candidato del Partido Político de la Revolución Democrática Mario Humberto González Vázquez, haya infringido en la conducta de la compra

de votos el día de la jornada electoral en el municipio de Tapalapa, Chiapas.

Lo que hace que su causa de pedir sea una simple manifestación genérica, la que no permite advertir alguna irregular en contravención de la legislación electoral

Ello es así, porque no basta con que solo se relaten las conductas con las que se considera se violaron los principios en materia electoral o violaciones generalizadas, sino que es necesario y fundamental que se demuestren, además de que se deben señalar los actos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, puesto que de esa manera puede establecerse fehacientemente la comisión de los hechos generadores de la causal genérica de nulidad de elección.

De lo anterior, se concluye que para que se acrediten las irregularidades era necesario que el actor precisará de qué manera se dieron las conductas, el tiempo, y el lugar en que se efectuó, así como probar los hechos alegados tal y como lo exige el numeral 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, respectivamente, y al no colmarse sus pretensiones

que fueron materia de estudio, se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, así como la declaración de validez, con fundamento en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Lucio González Díaz y Dora Hernández Ramírez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, respectivamente.

**Segundo.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Tapalapa, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político de la Revolución Democrática, en términos del considerando VII (séptimo) de la presente sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, notifíquese la sentencia, personalmente, al Partido Político actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio anexando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral, de Tapalapa, Chiapas, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay  
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez  
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/056/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/056/2015

SENTENCIA